



RESOLUCION No. CSJMER19-208  
20 de agosto de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00164 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2019 00070 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, formulada por Yudy Natalia Prada López, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Yudy Natalia Prada López y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-98, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2019 00070 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que mediante el recurso de impugnación impetrado contra la decisión de 14 de febrero de 2019, en la que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, declaró improcedente la acción de tutela, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo del año en curso, revocó la mencionada decisión del a-quo y tuteló los derechos de la accionante.

El 22 de abril de 2019, presentó incidente de desacato al referido fallo de tutela, por parte de la entidad accionada y el 9 de mayo de 2019, presentó solicitud de Vigilancia ante esta Corporación, así como oficios de 12 de junio y 11 de julio del año en curso, reiterando el incumplimiento al fallo de tutela y el 30 de julio de 2019, al consultar el estado del proceso en la página web de la Rama Judicial, encuentra registro de auto que admite el incidente de desacato de fecha 17 de julio de 2019.

Por lo que desde el 22 de abril de 2019, fecha de la presentación del incidente hasta la fecha, han transcurrido sesenta y ocho días hábiles, sin que se haya emitido pronunciamiento de fondo, situación que vulnera los derechos amparados en el fallo de tutela.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 31 de julio de 2019, el día 2 de agosto del año en curso, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1368, mediante el cual se requirió a la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del Incidente de Desacato al cumplimiento del fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en providencia de 29 de marzo de 2019 y que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada y a revisar las copias de las actuaciones allegadas con el mencionado escrito en el asunto objeto de este trámite administrativo.

### **3.2 Informe rendido por la funcionaria convocada:**

Mediante Oficio No. 2658 de 9 de agosto de 2019, la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, rindió informe sobre los hechos expuestos en la presente Vigilancia, señalando que el 14 de febrero de 2019, el Despacho emitió sentencia de primera instancia, en la que determinó no amparar los derechos invocados por la accionante, al considerar que la EPS accionada ya le había liquidado la licencia de maternidad de manera proporcional y se le indicó que si no estaba conforme con la misma, podía interponer recurso de reposición contra ese acto administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Agrega que la citada decisión fue impugnada por la actora, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019, dispone revocar la decisión y amparar los derechos invocados, concediendo a la entidad accionada el plazo de tres días para que pague completo el valor de la licencia de maternidad.

En igual sentido manifiesta que el 22 de abril del año en curso, la accionante informa que la EPS accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia y solicita que se inicie el trámite de desacato, el cual ingresa de manera tardía al despacho, puesto que como lo indica la citadora del Juzgado mediante constancia de 10 de mayo de 2019, el proceso no tuvo entrada, al haber recibido 73 memoriales en la misma fecha y no haberse percatado que se trataba de una solicitud de incidente de desacato.

Atendiendo lo señalado, el 15 de mayo de 2019, dando aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se profiere auto de requerimiento, ordenando a la accionada que informara y probara el cumplimiento al fallo de tutela e indicando el término para ejercer su derecho de defensa, sin que se haya recibido respuesta de su parte.

Así las cosas, el expediente ingresó al despacho el 24 de mayo de 2019 y el día 31 del mismo mes y año, se dictó auto de admisión y en las fechas 14 de junio y 11 de julio del año en curso, la incidentante presentó memoriales afirmando que a la fecha la EPS requerida no le había pagado el valor de la prestación económica por licencia de maternidad, por lo que el 11 de julio de 2019, nuevamente ingresó el asunto al despacho,

atendiendo la afirmación de la secretaria del Juzgado, que el auto de apertura quedó mal direccionado, por lo que se corrigió con proveído de 17 de julio de 2019, en el que se ordena notificar nuevamente a la EPS accionada para que ejerza su derecho de defensa. Seguidamente, se tiene que el 26 de julio de 2019, la accionada contestó el incidente de desacato, afirmando que la licencia de maternidad fue liquidada y pagada según el mes cotizado, ya que no existen pagos anteriores, pues la afiliada se encontraba en el régimen subsidiado desde junio de 2016 hasta marzo de 2018, por lo tanto, no ha lugar al reconocimiento total de la prestación económica pretendida por ser subsidiada.

Y aduce que al ingresar el proceso al despacho, la Juez se percata que la EPS accionada insiste que la accionante solamente cotizó el mes de abril de 2018, es decir un mes antes del parto y que por lo tanto, fue este el que se liquidó y pagó a la afiliada, puesto que un reconocimiento prestacional diferente podría conllevar a un detrimento patrimonial del Sistema de Seguridad Social, por lo que el 6 de agosto de 2019, se emite auto con el que abre a pruebas, el cual se encuentra en trámite.

### **3.3 Informe de verificación de actuaciones:**

Una vez allegado el proceso objeto de Vigilancia, en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procede a revisar las actuaciones judiciales surtidas en el expediente, que se consignan en el informe de verificación rendido el 12 de agosto de 2019, en el que se puede constatar que el 22 de abril de 2019, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia, el cual se admite y abre a pruebas mediante auto de 31 de mayo de 2019.

En el interregno del trámite incidental, la peticionaria presentó memoriales el 14 de junio y 11 de julio del presente año, informando que a la fecha la EPS accionada no ha pagado la licencia de maternidad, pese a haberse acercado en varias ocasiones a la entidad prestadora de salud, por lo que el 17 de julio de 2019, se emite proveído con el que se corrige el de 31 de mayo de 2019, admitiendo el trámite y requiriendo a los responsables que corresponde.

Finalmente, atendiendo la respuesta brindada por la EPS convocada, el 6 de agosto de 2019, se emite auto abriendo a pruebas, las cuales son solicitadas mediante oficios emitidos por la Secretaría del Juzgado el 8 de agosto de 2019.

### **3.4 Caso Concreto:**

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que el retraso presentado en el incidente de desacato vigilado, se originó por no haber sido ingresado de manera inmediata por parte de la citadora del Despacho; una vez fue radicada la mencionada solicitud por parte de la accionante, aquí quejosa, puesto que una vez detectada la omisión, el expediente ingresó al despacho y se realizaron las respectivas actuaciones de manera expedita, encontrando necesario solicitar pruebas adicionales ante la respuesta brindada por la EPS requerida, con el fin de determinar si existe o no incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada.

Por lo anterior, se puede colegir que el retraso que se presentó al inicio de las actuaciones incidentales, se generaron por un error humano, que una vez detectado se subsanó de manera inmediata y se realizaron las respectivas gestiones con celeridad en el trámite incidental, que habiendo recibido respuesta por parte de la entidad accionada y encontrándose el proceso al despacho para emitir la respectiva decisión, la servidora judicial cuestionada, encontró pertinente verificar las afirmaciones de la accionada, con el fin de tener certeza en su pronunciamiento de fondo, por lo que previo a emitir el mismo, dispuso decretar pruebas en proveído de 6 de agosto de 2019, el cual se encuentra en

trámite y una vez sea recaudado el material probatorio, procederá a emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo vislumbrar que en el caso que hoy nos ocupa, la Juez encartada, ha actuado de manera adecuada con apego a la normatividad adjetiva, sin que se observe desidia o negligencia en su proceder, puesto que los requerimientos se han realizado previo a la apertura del incidente de desacato, por lo que el término de 10 días hábiles cuentan a partir de la adopción de esta última decisión, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido al respecto y los cuales deben ser observados por la Juez vigilada, una vez sea surtida esa etapa procesal en el asunto en estudio.

Aunado a que en su sano criterio en su rol de Directora del Proceso, consideró pertinente obtener algunas pruebas para tener certeza en su decisión, lo cual es válido y denota su compromiso y diligencia en la prestación del servicio de administración de justicia, al realizar todas las gestiones con el fin de emitir una decisión acorde con los lineamientos jurídicos.

Ante este panorama, se puede concluir que el presente asunto, no se ha observado negligencia ni desidia en las actuaciones judiciales, ni arbitrariedad en las decisiones adoptadas en el asunto objeto de este trámite administrativo, sino que por el contrario, se denota diligencia en las actuaciones realizadas por la Juez encartada, puesto que sopesa el resultado de emitir una decisión de manera apresurada, o dar un término adicional, para proferir un pronunciamiento fundamentado en la certeza fáctica y en la garantía de los derechos de los intervinientes procesales.

Por lo anterior, se debe declarar que el retraso que se ha presentado, se ha debido a las decisiones que ha adoptado la Juez, con fundamento en la normatividad aplicable y por tal razón, se evidencia que no habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la servidora judicial cuestionada en las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria, Danny Cecilia Chacón Amaya, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 007 2019 00070 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** : Notificar la presente decisión a Danny Cecilia Chacón Amaya, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y a Virginia Herrera Fernández, Citadora del mencionado Despacho Judicial, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-164 de 31/jul/2019.